





+ y en la parte en deca de  
Pleto con Lou de anguaritola  
la Reina

N.º 16 + Porra

de  
com

Este es su Memorial a su tado de  
diez puntos que laud y tierra de Yanguay  
Litigo contra los señores =  
Primero de quano se abia de tomar la  
sidencia sino se ma si la unos a los otros =  
Segundo que en caso que se tomasen  
no abian de dexar las cosas =  
Tercero que se tomasen la yoribaria  
de Santa m. =

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten text on the right margin]*

*[Faint, mirrored printed text, likely bleed-through]*



R.181799

IHS



EL CONDE DE AGUILAR

CON

su Villa y Tierra de Yanguas.



ESTE PLEYTO

que la Villa y tierra

de Yanguas mouieron al Conde de Aguilar en esta Audiencia: es sobre el derecho de tomar la residencia a los Alcaldes, Regidores, Jurados, y otros officiales publicos de ella, y sobre otros Capítulos, contenidos en los pedimientos hechos por la dicha

villa y tierra que se yran declarando cerca de los quales se fundara breuemente, la justicia que el Conde tiene, auiendo primero fundado la que tiene en este Capitulo principal de tomar la residécia.

¶ E N E L qual pretende la dicha Villa que los Alcaldes nombrados por ella han de tomar la dicha residencia quando entran a vsar sus officios, a los que salen de ellos. Y el Conde pretende que la ha de tomar el y sus Alcaldes mayores y juezes de residencia que nombrare para ello como de tiempo immemorial aca lo han hecho el y los Condes sus predecesores.

¶ P A R A lo qual se presuppone en el hecho, que al Conde pertenece el señorio y vasallage de la dicha villa y tierra, lo qual no niega la parte contraria, y está tambien probado con todos los testigos que el Conde tiene presentados ansi en el pleyto de la primer residencia de el año de. 80. que vino appellido primero que deponen sobre el segundo Articulo, como en el del año de. 90. sobre el mismo Articulo.

A

¶ Y ten

*Presupuesto*  
*Número 1.*  
*El fin del lugar*  
*fundado de derecho*  
*en tomar la resi-*  
*dencia a los*  
*Alcaldes y Regi-*  
*dores y Jurados*  
*de ella y sobre*  
*otros Capítulos*  
*contenidos en*  
*los pedimientos*  
*hechos por la*  
*dicha villa y tierra*  
*que se yran*  
*declarando*  
*cerca de los*  
*quales se funda*  
*ra breuemente*  
*la justicia que*  
*el Conde tiene*  
*auiendo primero*  
*fundado la que*  
*tiene en este*  
*Capitulo principal*  
*de tomar la*  
*residencia.*  
*En el qual*  
*pretende la*  
*dicha villa que*  
*los Alcaldes*  
*nombrados*  
*por ella han*  
*de tomar la*  
*dicha resi-*  
*dencia quando*  
*entran a vsar*  
*sus officios,*  
*a los que*  
*salen de ellos.*  
*Y el Conde*  
*pretende que*  
*la ha de*  
*tomar el y*  
*sus Alcaldes*  
*mayores y*  
*juezes de*  
*residencia*  
*que nombrare*  
*para ello*  
*como de*  
*tiempo*  
*immemorial*  
*aca lo han*  
*hecho el y*  
*los Condes*  
*sus prede-*  
*cesores.*  
*Para lo qual*  
*se presuppone*  
*en el hecho,*  
*que al Conde*  
*pertenece el*  
*señorio y*  
*vasallage*  
*de la dicha*  
*villa y tierra,*  
*lo qual no*  
*niega la*  
*parte*  
*contraria,*  
*y está*  
*tambien*  
*probado*  
*con todos*  
*los testi-*  
*gos que*  
*el Conde*  
*tiene*  
*presentados*  
*ansi en*  
*el pleyto*  
*de la*  
*primer*  
*residencia*  
*de el año*  
*de. 80.*  
*que vino*  
*appellido*  
*primero*  
*que*  
*deponen*  
*sobre*  
*el*  
*segundo*  
*Articulo,*  
*como*  
*en*  
*el*  
*del*  
*año*  
*de. 90.*  
*sobre*  
*el*  
*mismo*  
*Articulo.*

*Pretension deste pleyto.*

*1. Presupuesto deste pleyto.*

2. Presuppuesto.

¶ Y ten se presuppone, que no solo pertenece al Conde el dominio de la dicha villa y su tierra, como lo prueua cō la immemorial, y muchos testigos en la.2. pregunta de los años de. 80.y.90.( y esto la villa no lo niega) pero tambien la jurisdiccion de ella: porque tiene la ordinaria en primera instancia acumulatiuē ya preuenciō cō los Alcaldes ordinarios nombrados por la villa, estando el Conde presente en ella como lo confiesa la villa en sus pedimientos, y cōta de la executoria presentada por ella. P. H. fo. 8. y lo prueua el Cōde en la.2.y.3. pregunta, y en la.6. de el año de. 80. y en la.4. de el año de.90. y que tiene segunda instancia de apelacion, lo prueua en la 7. de el año de.90. Y ansi mismo tiene confessado Y anguas en sus pedimientos que el Conde confirma los Alcaldes y Oficiales de villa, y tierra, y lo prueua el Conde con la immemorial, en la tercera pregunta de el año de.80. y en la.7. de el año de.90.

3. Presuppuesto.

¶ Lo tercero y vltimo, se suppone, que el Conde tiene prouada vna immemorial cumplidissima con mas de. 40. testigos, que el y los Cōdes sus predecesores an estado en quieta y pacifica posesiō de tomar la dicha residencia e imbiar juezes a la dicha villa y su tierra, que la tomen a los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y Regidores, jurados, y escriuanos, y a los demas oficiales publicos de ella quando han querido y tenido por bien, vnas vezes de quatro en quatro años, otras de seys en seys, y mas y menos tiempo quieta y pacificamente hasta que se mouio este pleyto, quitando las varas a los Alcaldes que auian de ser residenciados durante el tiempo de la dicha residencia, sin que los testigos ayan visto jamas, que los Alcaldes ordinarios de la dicha villa que entrā de nueuo la ayan tomado a los que salen, porque solo han visitado y tomado quentas, esto prueua el Conde en la.5.6.y.7. preguntas del año de.80. P. F. y en la 2. de el año de.90. P. D. con los testigos que responden a la pregunt. 23. de la secreta del año de.80. fo. 21. p. A. y en la pieç. B. de el mismo año fol. 49. 52. B. 55. 58. B. 60. B. y lo mismo con los que responden, en la preg. 24. de el año de.9. fo. 38. P. A. y que a tomado y reuisto las quētas de propios y repartiētos de immemorial aca, y lo prueua en la.5. preg. de ambos años. 80. y 90. con muchos testigos, y ansi mismo prueua la immemorial con muchos testigos de que durante la residencia solo su juez conoce de todas las causas y fenece las comenzadas por los ordinarios, esto con mas de. 40. testigos en la.6. pregun. el año de.80. y en la.3. el año de.90.

¶ Lo

¶ L O qual suppuesto en el hecho : que el Conde tenga justicia clara para tomar la dicha residencia, y embiar juezes que la tomen paret ex sequentibus.

¶ PRIM O, quia dominus de iure fundaram habet intentionem, vt possit iudicare subditos, & eorum officiales, & exigere ab eis rationem suorum officiorum, prout latissime tenet, & resoluit Guido Papa in decis. 631. nu. 5. 6. & 7. vsq; ad finem vbi multa pro hac parte congerit, quæ apud ipsum possunt videri. Y la razon clara, porque el Conde y el Duque y el Marques en su Condado y estado alsimilantur Principi, vt tradit Xuarez in allegatio. 6. pag. pen. in prin. nu. 1. Imò Duces, Marchiones, & Comites, perpetuo in vestiti censentur Principes in suo Ducatu, Marchionatu, & Comitatu, & omnia possunt in eorum principatibus, quæ Imperator in vniuerso orbe, vt tradit Curtius Iunior in cons. 61. nu. 9. So. in. Iunior in cons. 33. nu. 9. vol. 3. qui in cons. 76. nu. 1. eodem vol. 3. hanc afferit esse comunem, & Anania in cons. 81. & alij quos refert, & sequitur Roland. a Valle cons. 1. nu. 49. cum duobus sequentibus vol. 3. Y no son necesarios Doctores pues se prueua expressamente, in. l. 1. tit. 1. par. 2. ibi. *E debent usar en las otras cosas de su poderi y de derecho en las tierras que son señores en aquella manera, que en las leyes de suso diximos, que lo han de fazer los Emperadores y los Reyes,* y ansi es muy justo y razonable, que ansi como el Rey tiene fundada su intercion en todo el Reyno cerca de la jurisdiccion y poner e ymbiar juezes que la usen y tomen la dicha residencia en sus Ciudades villas y lugares. ¶ La tengã los señores en sus villas y lugares, pues en ellos loco principis habentur, y estan subrogados en lugar de ellos, cum subrogatus sapiat naturam subrogati ex regula vulgari, de qua in l. eum. §. qui in iurarium. ff. si quis cautionibus tex. in. c. ecclesie sancte Mariæ de constitut.

¶ Y de aqui viene, que ansi como Regi, vel Principi, & eius iudicibus competit de iure reuissio rationum, vt in. l. 9. titu. 19. par. 3. ibi, *Porque si el Rey quisiere demandar quenta se la den,* & in. l. 22. titu. 6. libr. 3. recop. tradit Burgos de Paz in. l. 3. Tauri nu. 452. ita & eodem modo les compete el tomar y reuerlas quantas a los señores en sus tierras y estados, vt resoluit Auendañ. de exequend. man. 1. par. c. 9. nu. 1. & in. 2. par. c. 10. nu. 33. versu. & quod de mandato, ex eademq; radice procedit. Que puedan embiar los señores en sus tierras juezes pesquisidores que se informen y hagan pesquisa en ellas de los

Num. 1.

*El señor del lugar funda de derecho en tomar la residencia a sus vasallos y subditos.*

*El que ha de ser juez en las cosas de su poderi y de derecho en las tierras que son señores en aquella manera, que en las leyes de suso diximos, que lo han de fazer los Emperadores y los Reyes,*

*La residencia de los señores en sus villas y lugares, pues en ellos loco principis habentur, y estan subrogados en lugar de ellos, cum subrogatus sapiat naturam subrogati ex regula vulgari, de qua in l. eum. §. qui in iurarium. ff. si quis cautionibus tex. in. c. ecclesie sancte Mariæ de constitut.*

Num. 2.

*Al señor del lugar pertenece tomar las quantas y reuerlas tomadas y embiar pesquisidores a sus lugares.*

delitos publicos y quejas que ay contra los officiales, y justicias, como el Rey y el Principe los embian, vt in l. 2. tit. 17. par. 3. ibi, *Otro si, pueden poner los pesquisidores los señores de algunos lugares honrrados, si han poder de hazer justicia en aquel lugar, ado quieren hazer pesquisa, Y anfi parece, que de la misma suerte que pueden embiar pesquisidores y tomar las cuentas podran embiar juezes de residencia, qui in vestigent, & in quitant ea, quæ iudices, & alij suorum oppidoru fecerint, & an bene, vel male facta sint, como lo hazen los Principes, pues en sus tierras y lugares tiené el mesmo poderio ex supradictis.*

*Num. 3.*  
*El que ha de tomar residēcia de bet habere gladij potestatem.*

¶ Lo segundo, porque el que ha de tomar residencia debet habere gladij potestatem, vt notatur in authent. vt iudices, sine quoquo sufragio. §. necessitatem, & tradit Ioannes Andreas in addition. ad Speculatorem tit. de Sindico. quem refert & sequitur Bellugá Speculo Principum Rubr. 44. §. quia multitudo, nu. 30. vbi additionator ipsius alios plures refert, y la dicha villa no la tiene, y anfi no podra tomar por sus Alcaldes que elige y nombra la dicha residencia, cum gladij potestatem non habet, neque iurisdictionem iure proprio exerceat, como la tiene el Cōde por titulos y priuilegios. Quia populus hanc potestatem, quam tempore antiquissimo habebat, transtulit in Principem, vt in l. 1. §. his cunabulis. ff. de officio prefe. præ. & in l. 1. & 2. C. de veter. iur. enude. cum alijs, & in l. 2. tit. 1. p. 2. & in l. 2. tit. 4. par. 3. & in l. 6. tit. 29. ead. par. ideo quæ iurisdictione nõ residet in populo, neque in vafalis, neque in territorio actiuè, quia ipsi non possident, sed possidentur, vt notat Bart. & ibi Alex. & Iaf. in l. 1. ff. de iurisdic. omn. iud. & est etiã tx. & ibi, Bart. in l. fi. C. vbi & apud quem & Bald. in c. 1. §. ad hæc. 2. colum. de pæe juramento firmanda, & in authent. habita, colum. vltim. C. ne filius pro patre, quia iurisdictione coheret territorio non actiuè, sed vt territorio terminetur, vt in l. pupillus. §. territorium. ff. de verb. signifi. & in l. extra territorium. ff. de iurisdic. omn. iud. ¶ Vnde notabiliter dixit, Bald. in c. inter quatuor de maioritate, & obedientia quod vafalli non possident, sed possidentur, id eo est iurisdictione apud eos passiuè, nõ autem actiuè, Idem Bald. & Innocentius in c. bonè in. 2. de postulatione prælatorum, & in c. dilectus de capellis monachorum, & in l. 3. colu. C. de emancipatione liberorū vbi dixit, quod iurisdictione est in villa materialiter, tanquam in habitu, passiuè, et non actiuè, & in terminis, seu territorio tanquam in subiecto, & in 6. colum. inquit etiam, quod statueret est iurisdictionis, & quod iurisdictione residet

*Num. 4.*  
*el pueblo y los vezinos no tienen jurisdiccion actiua sino pasiva.*



det pœnes dominum, non panes populum, id eo quæ in præscrip-  
tione ipsius non est necessaria populi scientia, vt eleganter tradit  
idem Bald. in l. 2. C. de seruit. & aqua. col. 5. & in rubr. de præscript.  
in decretalibus.

¶ De todo lo qual resulta, que pues la villa non habet gladij po-  
testatem, que no puede tomar la residencia por sus Alcaldes, y que  
compete al Conde el tomarla, como señor de la dicha villa y de su  
jurisdiccion, ex supradictis.

¶ A lo qual no obsta, si se dixere que la dicha villa tambien tiene y  
vsa la jurisdiccion ordinaria en primera instancia por sus Alcaldes,  
que para ello nombra y elige cada vn año, y que ansino se puede de-  
zir, quod non habet gladij potestatem para no poder tomar la di-  
cha residencia. ¶ Porque a esto se responde, facilmente. Que no  
teniendo, ni usando la dicha villa, como no tiene ni ha usado, ni vsa  
la dicha jurisdiccion, por titulo ni priuilegio, que de su Magestad té-  
ga, sino por auerla prescripto nombrando Alcaldes en cada vn año  
que la usen y exerçan, en quanto a este nombramiento y uso de la  
jurisdiccion que tiene prescripto, pueden dezir que tienen jurisdic-  
cion: pero no en quanto al tomar la dicha residencia pues nunca la  
tomo, ni a ello se puede estender ninguna jurisdiccion, que la dicha  
villa tenga prescripta. Quia vt vulgo dicitur, tantum prescriptum  
quantum possessum. l. 1. vbi Bart. ff. de itinere, actuq; priuato. c. audi-  
tis de præscriptio, quia cū præscriptio, sit stricti iuris ad alios actus,  
non extenditur. l. quidquid astringendæ de verbor. resoluunt plures  
quos refert, & sequitur Anton. Gabr. lib. 5. cõmuniũ conclus. tit.  
de præscrip. conclus. 2. thom. Triuisan. lib. 2. decis. 54. nu. 29. & 30.

¶ Principalmente estando el Conde en possession tan antigua de  
tomar la dicha residencia, quo casu nullo modo præscriptio exten-  
ditur non solum ad separata, verum nequæ ad cõnexa, vt plures do-  
ctores referendo concludit Felinus in c. auditis de præscripti. & se-  
quitur Balbus in eodem tractatu. 2. par. principali. S. 1. nu. 12. Anto.  
Gabr. vbi supr. d. cõclu. 2. nu. 22. & in terminis terminantibus. Que  
el derecho de tomar la dicha residencia, compete al Conde, y no a  
la dicha villa de Yanguas, ni a los Alcaldes por ella nombrados, y  
puestos, pluribus alijs adductis, quæ consulto mittimus tenet, & de-  
fendit Auend. d. c. 9. nu. 2. & latius in respons. 30. pertotum, & post  
cum Azebedo in rubr. tit. 7. de las residencias, lib. 3. recop. nu. 5. & 6.  
vbi dicit au diuise sic fuisse pronuntiatum in Granatensi Prætorio,

*Num. 5.*  
*La prescripçõ no se entiendo de con caso a otro, espeçialmente contra el que posee.*

*Num. 6.*  
*El derecho de tomar residencia cõpete a los señores de los lugares, & ita fuit iudicatu in Granatensi Prætorio & regali aud.*

*Num. 6.*  
*El derecho de tomar residencia cõpete a los señores de los lugares, & ita fuit iudicatu in Granatensi Prætorio & regali aud.*

en fauor de Don Pedro Ponce de Leon, contra la villa de Jaraycejo, & quod ita practicatur, eandem que sententiam tenet, & defendit nouissimè Castillo de Bobadilla in sua politica de los Corregidores, lib. 2. c. 16. nu. 50. ampliat. 4. vbi resoluit, quod Dominis competit sin dicare subditos, y tomar las quantas sin embargo de qualquier costumbre, la qual dize no se ha de guardar, cum sit contra bonos mores, & quod ita etiam fuit iudicatum in Granatensi praetorio, en fauor del Marques de Pliego contra su Villa de Canaueras. & quod ita debet seruari, etiam si Dominus non haberet iurisdictionem in prima instantia, porque esto de tomar residencia y quantas es mas especie y ramo de señorio, & eandem sententiam circa rationes tenet etiam in lib. 5. c. 4. nu. 2. vbi latius fundat.

Num. 7.

*Responde se a las  
leyes del Reyno, q  
se alegan y ponde  
ran en contrario.*

¶ Nequè supradictis obitare possunt. l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 4. tit. 15. lib. 2. ordin. l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. quæ videntur disponere, quod iudices ordinarij debent iudicatum facere coram suis iudicibus successoribus in eodem officio, quia si ille rectè intueantur, solum volunt vt iudices finito officio teneantur stare in iudicatu per triginta dies in eodem loco, vbi iurisdictione vsi sunt. Et in quantum dicunt, quod successor in officio possit cognoscere de causis sin dicatus, hoc non decidunt præcisse, ita quod dominus villa non possit pro iudicatu mittere particularem iudicem. Non enim illæ leges regie extinguunt iurisdictionem superioris, & tamen in dubio si superior aliud non decernat, clarè est, quod iure successor cognoscere potest de causis prædecessoris, porque así estava determinado de derecho común, per. l. vnicam. C. vt omnes iudices tam ciuiles, quam militares. l. pars literarum. ff. de iudicij. Leges enim regie non loquuntur privatim, ita quod facultatem superiori tollant, vt hi iudices particulares residentia domini ponere non valeant, vt in. l. studentibus. C. de officio praefecti vbi, & ibi, Bart. Bald. in. l. nulli in principio. ff. quod cuiusque vniuersitatis con. inc. c. per hoc de haer. in 6. & ibi, Anchar. & patet ex glos. & quæ ibi notantur in. c. pastoralis in princip. de officio ord. vbi Felin. plura in proposito cumulat.

¶ Vel. 2. respondetur, que las dichas leyes Reales hablan y proceden en los lugares villas, y lugares en que su Magestad pone è ymbia juezes, vt patet ex dictis legibus, dum dicunt, quod iudices prædicti iurare tenentur in manu regia iuxta formam ibi traditam, y es claro que los Alcaldes ordinarios de los lugares que no hazen a quel juramento ni dan las fianças, ni guardan las demas solenidades

des

des que por aquellas leyes se requieren, quod probatur clarius in l. 23. tit. 7. de las residencias y juezes, lib. 3. recop. ibi; A los Corregidores y otros oficiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios, & in rubri. dicti tituli septimi ibi, De las residencias y juezes, que las han de yr a tomar, argum. enim de rubro ad nigrum validissimum est, & receptum. l. i. ff. si certum petatur vbi Bart. nu. 4. Paulus nu. 5. Iaf. nu. 13. cõmunis ex Euerardo in sua topica iuris in loco a rubro, & pro lege alegatur, vt tradit Bald. in d. l. i. nu. 2. Thomas Treuisanus in decis. 59. lib. 2. vbi pluribus confirmat. Y ansi no ay duda, sino que las dichas leyes reales no se pueden traer a nuestro caso, por ser como es tan diuerso, quia ex separatis non fit illatio, nequẽ debet fieri. l. Papinianus exuli de minoribus y desta fuerte se han entendido y entiẽden las dichas leyes por los Doctores de el Reyno que arriba referimos y tratan de ellas, vt patet ex Auendañ. d. resp. 30. todos los quales concluyen que los señores en sus tierras han y deben tomar las dichas residencias y quantas, y es muy justo que assi se haga: supuesto q̃ en sus lugares no lastiman los juezes que su Magestad nombra. Porque si vnos Alcaldes se las tomassen a otros que salen, como lo pretende el Conde podria auer muchas fraudes y engaños, en daño de los dichos lugares y gente pobre de ellos, y se cõsumirian a los propios entre ellos como lo tiene muy bien probado el Cõde, cõ muchos testigos en la. 5. y. 9. pregun. de el año de. 90. porque como de ordinario en los lugares de señorio por ser pueblos pequeños, han dan los officios entre las personas mas ricas, deudos y amigos, y estos son pocos, y hazen lo que quieren vnos a otros se tomarian la residencia y quantas como quisessen, sin castigar los agravios que ybiessen hecho, ni compelesles a voluer lo mal lleuado, quod nullo modo est permittendum imo malitij obuiãdum est. l. in fundo. ff. de rei vindicatio. tradit singulariter Bald. in consi. 386. proponitur quod frater in fine lib. i. vbi ait, quod est obuiãdum fraudibus, ne vulpina simplicitate comedat pecus, & quod hoc pertinet ad officium iudicis per. l. si illicitas. ff. de officio p̃sidis.

¶ Lo tercero y vltimo, por donde compete al Conde tomar la dicha residencia es, por la possession y costumbre inmemorial que tiene probada de auerla tomado el y sus predecesores siempre, embiando juezes para ello, quando an querido y tenido por bien. Lo qual siendo ansi, quando la dicha Villa fundara y le perteneciera de derecho, tomar la dicha residencia: y el Conde tuuiera necesidad

Num. 8.

Argument. de rubro ad nigrum validum est iniur.

Num. 9.

Si en los lugares de señorios no tomassen los señores la residencia, sino vnos alcaldes a otros, se seguirian muchos fraudes e inconuinentes.

Num. 10.

Quando al Conde no perteneciera tomar la residencia de derecho la tenia y tiene prescripta por auerla tomado de tiempo immemorial aca.

de prescripcion la tenia prescripta, no solo por la inmemorial que tiene probada, que habet vim tituli, & priuilegij. l. 2. §. ductus aquæ ff. de aqua quotid. & esti. iunctis his, que de viribus in memorialis cumulat Anton. Gabr. com. conclus. tit. de prescrip. conclu. 1. Pero le bastauan quarenta años contra la dicha villa y su Concejo, vt probatur in. l. viros. C. de diuer. offi. lib. 12. quia licet iurisdicchio habeat actus dis continuos, quia retinetur in animo causam continuã censetur habere, tradit Bart. in. l. iusto. §. r. o. mutat. ff. de vsucap. Ideo q̄ tempore ordinario prescribitur, idem tenet Paul. Cast. ibi, & Bald. in. l. 1. circa finem. C. de hæredis vel act. vend. vbi dicit, quod merum imperium prescribitur longæua consuetudine per gl. in. §. nullam in authen. de defensoribus ciuitatum & Alber. in. l. imperium de iurisdic. omn. iud. vbi Iass. nu. 12. dicit magis contra opinionem esse, quod iurisdicchio cõtra priuatum decem, aut viginti annis prescribatur, licet contra Imperatorem ad eius prescripctionem optus sit tempore inmemoriali, quod confirmatur auctoritate Baldi in. l. si publicanus. §. in vestigalibus. ff. de public. vbi dicit, quod regalia, que non possunt prescribi contra Principem nisi tempore inmemoriali, si illa a Principe fuerint concessa priuato posse contra illũ tempore ordinario prescribi, & hoc idem tenet Iass. in. l. fin. nu. 20. cum sequentibus. C. de sacrosanct. eccles. vbi plures eiusdem sententia refert.

¶ Y así aunque contra su Magestad fuera necessaria prescripcion inmemorial para prescribir el Conde la dicha residencia; y otra qualquiera jurisdiccion, ex. l. 1. tit. 15. libr. 4. recop. bastanle quarenta años contra el Concejo: pues contra el se pueden prescribir por el dicho tiempo, todos los bienes y derecho que tiene, præter de heredas, & egidos, vt in. l. 7. tit. 29. part. 3. & in. l. omnes. C. de prescript. tri. ginta, vel quad. anno. Y por la mesma razon el derecho de tomar la dicha residencia o qualquiera otra especie de jurisdiccion, vt dictum est.

¶ Contra lo qual no obsta si se dixere, que aunque los testigos de el Conde dixeron primero en su fauor deponiendo de la dicha inmemorial que despues se retrataron los quinze de ellos, ante Juan Sanz, Campo Redondo Vicario de Yanguas, de lo que auian dicho en fauor del Conde, diziendo que no lo dixeron, y que el Receptor lo a sento y puso sin auerlo ellos dicho, y que así en fauor de el Conde no hazen fee ni prouea.

¶ Por

**Num. 11.**

*Contra el concejo no es necessaria prescripcion inmemorial para tomarle residencia y basta la de quarenta años.*

¶ Porque demas de q̄ los dichos testigos, q̄ la parte cōtraria llama retratados sin ser lo, (para que con esta mala voz, no se les de fee ni credito) no se retrataron jamas de lo que auian dicho, en fauor de el Conde, en quanto a tomar la dicha residencia a los Alcaldes ordinarios y de la hermandad, de la dicha villa, y los demas oficiales publicos della: porque esto en todos los dichos que dixeron; anfi por el Conde, como por la dicha villa, se ratificaron siempre, sino solo en quanto a los Regidores y jurados de las Aldeas, que auiendo sido primero induzidos por Iuan de la Vega, y otros dixeron ante el dicho Vicario, que si el Receptor que los auia examinado primero por parte de el Conde, auia asentado en sus dichos que ellos auian dicho, que de tiempo immemorial aca el Conde y sus predecesores auian tomado residencia, por los Iuezes que auian embiado a los Regidores, y jurados de la tierra de Yanguas, que no auia dicho ellos, que de tiempo immemorial aca, sino de doze, diez y ocho veynete y veynete y dos años, y que los Regidores de las aldeas se toman cada año vnos a otros las quantas, de los propios, y que para los libros de los propios de las Aldeas no era necessaria residencia de el Conde, porque siempre los ha dado por buenos el juez de residencia, y que estos durante su año, vsan de sus officios, aunque sea en tiempo de residencia. De suerte, que no era retratacion, sino limitacion de tiempo, pero que los Alcaldes ordinarios ayá tomado residencia a estos Regidores, no lo dizen. Y quando en todo y bieran dicho lo contrario, ante el dicho Vicario, de quello q̄ primero auia dicho, ante el Receptor, en fauor de el Conde, era y es, de ningun momento ex sequentibus.

¶ Lo primero, por auer dicho sus dichos ante juez in competente, como lo era el dicho Vicario, y sin juramento, como lo dize el Vicario y notario, en sus dichos en la 3. pregunt. de achas de el Consejo fo. 209. B. y fo. 266. Por lo qual fueron y son de ningun momento, por auer sido tomados y recibidos los dichos testigos, per personam priuatam nullam potestatem habentem, ad accipiendum dicta illorum testium, quo casu tales informaciones dicuntur omnino nullae, vt in toto. tit. C. si a non compet. iud. resoluit Aymon Craue, consi. 2. nu. 7. & consi. 115. nu. 7. quod procedit, & habet locum, aung las partes lo consintierá, vt fuit resolutum in Rota, decis. 8. incipit si auditor, nu. 3. de officio deleg. in nobis, quam refert, & sequitur Felin. dicens, quod forte in practica opinio Rota praualeret in cap.

Num. 12.

*Mustrase como los testigos del Cōde no se retractaron en quãto a la residencia.*

Num. 13.

*El testigo que depuso ante juez in competente, no hace fee, ni prueba, aung sea de consentimiento de partes.*

cum causam, nu. 2. de testib. & quod dictum istorum testium coram Vicario non deroget primis depositionibus validis eorum factis in fauorem Comitis, tenuit glos. vltima in. d. c. cum causam Abb. in. c. cum in tua in fine, de testibus, qua refert, & sequitur Bantius de nullitatibus verb. quotiens & intra quod tempus, nu. 36. vers. item examen testium facit regula, non praestat impedimentum deregul. iur. libro. 6.

¶ Lo segundo, porque no solo fueron ningunos los dichos, y deposiciones de los dichos testigos, por auer dicho y declarado, ante juez in competente, sino porque estando como estaua pendiente el pleyto en esta Real Audiencia, no pudieron dezir sus dichos ante otro juez, ni tribunal quando fuera competente, ex regul. legis vbi ceptum est iudicium. ff. de iudicijs, & qua ibi tradunt. dd.

¶ Lo tercero, porque tampoco juraron los dichos testigos, quando dixeron ante el dicho Vicario, como queda dicho, y ansi quando el dicho Vicario fuera juez competente deste pleyto y causa, y se tratara ante el eran las dichas declaraciones de ningun efecto, ex iuris iurandi. c. de testibus. c. 3. loco de probationib. c. tuis de testibus & vtrobiq. dd. Bald. in. c. vnico, si de inuestitura inter dominu, & vasallum lis oriatur Thomas Treuifanus decisi. Venetia. 41. numero. 9. lib. 1. & decisi. 53. nu. 14. lib. 2. & alij quos refert, & sequitur Rebus. in. titul. de probation. & saluatione testium nu. 284. qui nu. 303. id extendit, vt non valeat dictum testis, si primo deponeret, & postea iuraret, quia debet precedere iuramentu, vt tenet Specul. Bald. & alij, quos ibi refert & sequitur, & tenet Salicetus, nu. 3. in. d. iurandi. Iuramentum enim est necessarium, vt dictum testis valeat & ei credatur in tantum, quod a Papa non potest remitti, nec mandari, quod credatur testibus non iuratis, vt tradit Augide Anchona in lib. de potesta. ecclesiae quaest. 55. artic. vltim. quia cum sit de iure diuino, vt testis iuret, per id quod habetur genesis. c. 31. vbi Iacob. voluit testimonium Soceris sui labam confirmatum per iuramentum, non potest remitti a Papa, & decissionem Augustini stupendam, et Canonistis in cognitam dicit Felinus in. c. constitutus nu. 16. de rescript. y ansi es cosa sin duda que las declaraciones que los dichos testigos hizieron despues ante el Vicario, son de ningun momento.

Sin que lo impida dezir, que despues se ratificaron en las mismas, ante vn Receptor, que fue hazer la probança de rachas, siendo presentados por la dicha villa, porque demas que el dicho Receptor

de

Num. 14.  
El dicho del testigo no vale sin juramento,

de tachas no tuuo ni lleuo comission para ello, sino para hazer la probança de tachas, que la villa opuso a los testigos de el Cõde, respecto de el tiempo que dixeron sus dichos por el Conde, y que el dicho Receptor en traer las dichas declaraciones no guardo el tenor de la prouision, ni las tomo signadas de el Notario, como se le mandaua por la dicha prouision, y las saco sin estar signadas de el Notario como se vee en la pieç. I. de el año de .90. fo. 3. y. 20. B. quãdo vbi era tenido cõmission para ello, los dichos testigos no dixeron ante el dicho Receptor de tachas que se ratificauan en lo que auian dicho ante el Vicario, sino que se remitian a lo que ante el dicho Vicario dixeron, y estos fueron. 12. no mas, como consta de lo que responden a la .3. pregun. de tachas de el Cõcejo. P. C. de el año de .90. a fo. 128. 145. 164. 171. B. 179. B. 187. B. 195. 203. 227. 219. Y no se ratificando, sino remitiendose a su dicho, que era ninguno, ex supra dictis lo fue tambien la remission, que a el hizieron, quia testes referentes se ad informationes, de quibus non apparet quo ad iuris effectum nullo modo probant, Bald. in. l. l. fine. c. de Episc. & cler. & interminis de testibus se referentibus ad depositiones in validas, quod non probent, resoluit Aretinus in. l. legata in utiliter. ff. de leg. 1. Socinus confi. 40. col. 1. Aymon Craueta. d. confi. 115. nu. 8. el qual aunque limita, y entiene de la opinion de Aretino y Socino, quando los dichos in validos se leyeron a los testigos, al tiempo que se remitieron a ellos, su opinion ha tambien lugar, en nuestro caso: porque como consta de los dichos que dixeron ante el dicho Receptor de tachas, quando fueron presentados por la dicha villa, no se les leyeron los dichos inualidos que auian dicho ante el Vicario, ni el Receptor lleuaua comission para ello, y quando por la dicha remission o ratificacion, facta coram competenti iudice, pudiera valer su dicho, fuera en caso, que los dichos testigos no vbi eran dicho primero otro dicho valido y judicial en contrario, como le auian dicho en fauor de el Conde en juyzio plenario, en perjuyzio de el qual y de su primer dicho no valio, ni vale nada, el dicho segundo, que despues dixeron, vt in. c. sicut nobis de testibus Bald. confi. 101. nu. fi. lib. 1. Bart. in. l. eos. ff. ad leg. Cornel. de falsis, & in. l. si postulauerit. §. penult. ff. de adulter. quem cum alijs refert, & sequitur Guido Papa, dicens ita seruari decis. 593. Abb. & Felin. in. cap. cum in tua de testibus, & hanc esse communem opinionem, & sequendam, Decius in confilio. 175. versi. non obstat nu. 8. & in confi. 189. cum que referens Rolandus

Num. 15.

Quãdo el testigo se refiere al dicho nullo è inualido, que dixo, no haze fe ni prucua.

Num. 16.

Al primero dicho del testigo se ha de estar y no al segundo.

landusa Valle confi. 16. nu. 23. lib. 1. & sequitur plures alij, quos dices magis comunem refert Anto. Gab. lib. 7. com. conclus. de criminalibus conclus. 29. nu. 1. versi. contrarium & nu. 14. versi. tenedo alia secundam opinionem Couar. lib. 2. vari. resol. c. 13. nu. 8. versi. tertiu est, & Menoch. lib. 2. de arbi. casu. 108. nu. 10. centur. 2. Quod procedit etiam, aunque el primer dicho fuera extrajudicial, & sine iuramento, quia adhuc illi, & non secudo standum est, vt resoluit Thomas Treuisanus decifs. 11. nu. 14. lib. 1. & decifs. 62. nu. 10. & 11. lib. 2. Y aunque el primer dicho que dixeron los testigos en fauor, de el Conde, no lo vberan dicho en iuyzio plenario, sino en sumario, vt tradunt supradicti Doctores, & glos. in. c. veniensel. 2. de testibus, Felinus nu. 4. in. d. c. cum in tua, & aliquos refert Anton. Gabri. vbi supra nu. 15. qui in numeris sequentibus alijs modis ampliat predicta sententiam, cuius principalis ampliatio erit, quod in tantu est verum, quod sit standum. i. dicto, quod etiam si secundum habitum sit in tortura, ei non adhibeatur fides, si primum dictum vero si iustius est, presumptionib. iuuatur, vt resoluit Decius in. d. c. 175. nu. 8. & in confi. 189. nu. 12. Roland. a Valle confi. 40. nu. 14. libro 1. Menochius cum alijs, quos refert supr. nu. 17. Y que los dichos que dixeron primero en fauor de el Conde sean mas verdaderos y verisimiles se colige claro ex sequentibus.

*Num. 17.  
El dicho primero  
que dixerō los testigos  
del Conde, q̄  
dizen se retractaron  
despues en su fauor  
es mas verisimil.*

¶ Lo primero, de que auiendo los dichos testigos tres dichos, el primero en fauor de el Conde ante vn Receptor, en iuyzio plenario, y el segundo, nullo que dixeron ante el dicho Vicario. Y el tercero, que voluieron a dezir, ante el Receptor de rachas, y se remitieron a lo que ante el dicho vicario auian dicho, voluieron a dezir, otro quarto y vltimo dicho en fauor de el Conde, donde se afirman y ratifican de plano, en lo que auian dicho en fauor de el Conde, en su primer dicho, como consta, de la dicha vltima ratificacion, en la segunda pregunta de abonos de el Conde, de el año de. 90. P. F. folio. 406. 480. 459. B. 509. y. 521. 522. 532. B. 533. y. 544. 545. 555. B. y. 556. y. 567. y. B. y. 568. B. De fuerte, que el Conde tiene en su fauor los dos dichos primero y vltimo, hechos en iuyzio plenario, y el Concejo los dos dichos de en medio, hechos ante juez in competente, y sin iuramento, y con las nulidades dichas, en el qual caso no ay Doctor que niegue ni con verdad pueda negar, estandum esse primo dicto tanquam magis verisimile, y esto se comprueba, porque el Concejo como actor començo su probança de rachas en. 21. de Nouiemal



bre de 92. consta en la pieç. C. de lastachas de el Concejo, fo. iii. B. y el Conde como Reo començo sus abonos y tachas en. 30. de Nouiebre de 92. consta de la P. F. de sus abonos del año de 90. fo. 103. 112. b.

¶ La segunda razon, porque es mas verisimil el primer dicho, q el segundo, es por deponer como deponen por el Conde, que tiene fundada su intencion de derecho, vt supra dictum est, por loqual se presume mas verdadero su primer dicho, vt tradunt Doctores supradicti, & inferius dicemus, y tambien porque como consta de las probanças de tachas que hizo el Receptor de pedimiento del Conde, que estan en la pieç. F. de el año de 90. a fo. 117. y de lo que allí responden en la 2. y 3. pregunt. de los abonos de el Conde, a fo. 103. y 118. con las siguientes, si los dichos testigos voluieron a dezir alguna cosa en contrario ante el vicario, de aquello que ante el primer Receptor auian jurado en fauor del Conde, no fue de su voluntad, ni por auerle engañado, sino a instancia persuasion, y por induzimiento de vn Iuan de la Vega agente de la dicha Villa, que auia visto las probanças, y de otros vezinos de la dicha villa, de quien tiene el Conde querellado por auerlos induzido y persuadido ha que se retractallen, y dixessen lo contrario, de aquello que en fauor de el Conde auian dicho, diziendo les que importaua mucho, que la dicha villa saliesse con este pleyto, y que auian hechado a perder a la villa, y a la tierra, en sus dichos, como lo deponen los testigos, contra los induzidores, y los mismos testigos que fueron induzidos, y es justo sean castigados, como el Conde lo tiene pedido: porque otra vez no se atreuan a hazer cosa semejante, y en tanto daño y desacato desta Real Audiencia, donde el dicho pleyto pendia. Y no obsta si se replicare y dixere, que los dichos testigos que llaman retractados dixeron, ansi mismo que si otra cosa mas de lo que ellos declararon ante el dicho Vicario estaua escripto en los dichos que primero auian dicho, en fauor del Conde, ante el Receptor que lo añadió y puso el de su cabeça, sin auerlo ellos dicho, y que ansino se ha de estar, a lo que el dicho Receptor escriuio, cum testes contradicant, porque demas que esto se ha de entender, respecto de lo que declararon ante el Vicario, en caso que fuera valida la declaracion sin extenderse a otra cosa, testi dicenti se aliter dixisse quam scriptum est non est danda fides, vt dicit Bald. per tex. ibi. in. c. literas de presumpt. Guido Papæ decisio. 540. Y aunque parece, que esto tiene mas dificultad, por ser quince los testigos, que llaman retractados

*Laci figurata  
in fauor del Conde  
de un dho pleyto*

*Num. 18.  
No se ha de creer  
al testigo que dize  
dixo de otra suerte  
de como el escripto  
uano lo tiene escripto.*

**D**

*Num. 18.  
Los testigos  
dixeron*

dos se responde, que demas que no fueron sino doze, por que de 15. que auian dicho ante el Vicario, solo se remitieron doze, a los dichos que ante el dixeron, y estos no mas de en quanto a la residēcia, de los jurados y Regidores de las Aldeas, y a los libros de los propios, y que en tiempo de residēcia han vsado de sus officios, como queda arriba referido. Porque en todo lo demas, no ay retrataciō ninguna, vt dictum est supra, no siendo todos los testigos de el Conde los que se retrataron, sino la menor parte, non standum eorum dictis sed primis, & instrumēto tabellionis, qui recepit, vt cōstat ex doctoribus relatis a Felino in. c. ad audientiam de prescriptionib. nu. 7. pro quo facit expressa lex. 115. tit. 18. par. 3. in versi. fin. quae disponit, standum esse instrumento nisi ei omnes testes contradicant, & cōcurrant alia, de quibus ibi, idem que resoluit Couar. lib. 2. var. cap. 13. nu. 11. & 12. Y así no ay que hazer caso de lo que estos testigos quisieron dezir, contra lo que esta escripto por el Receptor, en su primero dicho, pues lo dizen otros muchos lo que ellos dixeron, en su primer dicho, en perjuizio de el qual, y de el derecho que de sus primeros dichos se le auia adquirido al Conde no valio lo que segunda vez dixeron, vt tradit Bart. in. l. generaliter. 1. lectu. in fine, C. de non numer. pecun. & in. 2. lectu. versi. in super hic textus Ang. consi. 309. versi. hoc etiā probatur Grama. in consi. crimin. 79. etiā si in articulo mortis contrarium confessi fuissent, vt ex Bart. in. l. si quis in graui. §. si quis moriens versi. item ad quaest. ff. ad Silianum Bald. & alijs ab eo relatis tradit Anto. Gabr. vbi supra conclusi. 32. nu. 1. & 2. qui nu. 3. refert etiam Iassonem, in. l. ius iurandum. §. procurator. nu. 150. versi. praedicta multum singulariter. ff. de iure iurā. vbi resoluit idem dicendum esse etiam si plures testes idem assererent in. 2. dicto. Porque no vale su declaracion en perjuizio de la parte a quien se adquirio derecho, por su primer dicho, y aunque los Doctores que refiere Antonio Gabr. parece que hablan quando el segundo dicho fue extra iudicium, pues el que dixeron los testigos ante el dicho Vicario, lo fue en realidad de verdad, por no ser juez competente, ni auer jurado los dichos testigos muy bien procede, y ha lugar en nuestro caso la opiniō de los dichos Doctores, que confirmatur ex alijs, que in ampliationem dictae opinionis adducit ibi, Anto. Gabr. in numeris sequentibus.

*Num. 19.  
Los vasallos pueden ser testigos y*

¶ Alo qual tampoco obsta si se dixere, que los testigos de el Conde son vasallos suyos, y que estan tachados, y se presumen sospechosos

fos por deponer mas de iure, que de facto, scilicet, diciendo que sa-  
ben que ha pertenecido y pertenece al Conde tomar la dicha resi-  
dencia, porque a lo de ser vasallos se responde. Que quando lo fue-  
ran todos no es de consideracion, vt eis non adhibeatur fides ex tra-  
ditis ab Afflictis decisis. 304. & ibi Vrsilis, por no concurrir en ningun  
no de los dichos testigos, las causas y razones que alli se refirieron,  
ad hoc vt pro Domino non faciat fidem, que es quod agatur de fe-  
feudali quam vasallus possidet, vel dominus sit crudelis, & seuetus  
circa vasallos, vel ab eo bona habeant, ex quibus viuant, vel maxi-  
mam amicitiam, vt colligitur ex doctoribus relatis ab Afflictis.

¶ Y en quanto a las tachas se responde, que demas de estar abona-  
dos los dichos testigos, no son de consideracion, ni momento, ni se  
prueban que las tuuiesen los dichos testigos, tempore dispositionis  
vt requiritur de iure, fuera de tener el Conde como tiene, sin los tes-  
tigos tachados, ni retratados otros veynte y seys testigos fidedig-  
nos en la. 5. preg. de el año de. 80. P. F. y en la. 2. de el año de. 90. P. D

¶ Y donde prueua la immemorial, de que el y sus antecessores an-  
tomado residencia en Yanguas y estando en tal posesion, a los Al-  
caldes Regidores y oficiales de villa y tierra, y reuisto y hecho las  
quantas de propios y repartimientos, y principalmente prueua la  
immemorial con. 11. testigos los cinco en la dicha. 5. pregú. son Mar-  
tin de Portillo, vista. 45. años foj. 204. B. Hernan Martinez vista de  
50. foj. 235. B. Pedro de Najera vista de. 51. años fo. 529. B. y este nom-  
bray dize, que a visto tomar residencia acinco juezes de el Conde,  
Christoual de Villanueva fo. 643. vista de. 40. años, Lope de Medra-  
no vista de. 44. años foj. 707. Francisco Garcia fo. este no bra  
tambien los juezes de residencia que ha visto en Yanguas, los otros  
seys testigos que concluyen la immemorial, en la segunda pregun-  
ta de el Conde año de. 90. son Iuan de Villanueva vista de. 50. años,  
fo. 581. Pero Martinez de Carrança vista de. 46. años foj. 265. Iusepe  
de Logroño vista de. 47. años fo. 412. este no dixo cosa de momēto,  
ante el Vicario, ni despues dixo ante el Receptor, Iuan de Mizma-  
nos fo. 211. Francisco Garcia de Enciso vista de. 56. años fo. 317. Este  
aunque declaro ante el vicario, no dixo despues ante el Receptor,  
Pedro Sanz de Montañes no dixo despues ante el Receptor, y en  
la dicha. 5. pregunta de el año de. 80. dizen por el Conde, con vista  
de. 40. años de auer tomado residencia. 4. testigos, Iuan Alvarez cle-  
rigo fo. 354. Iuan Ximenez fo. 288. Francisco Garcia vista de. 50.

*hazē fey y prueua  
en fauor del Con-  
de en este pleyto.*

*12. m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17*

*12. m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17*

*12. m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17  
10. de m. 17*

*... años fo. 313. Antonio de Figueras foj. 553. y otros nueve testigos, en la misma pregunta, dicen de mas de 30. años a fo. 334. B. fo. 748. fo. 379. B. fo. 478. fo. 499. B. y fo. 512, 583. B. y fo. 436. B. y. 760.*

años fo. 313. Antonio de Figueras foj. 553. y otros nueve testigos, en la misma pregunta, dicen de mas de 30. años a fo. 334. B. fo. 748. fo. 379. B. fo. 478. fo. 499. B. y fo. 512, 583. B. y fo. 436. B. y. 760.

*Num. 20.  
La fee de vnostes  
rigos se suple, por  
la de los otros que  
son mas fidedinos*

¶ Y feys testigos de el Concejo en la 3. preg. P. E. de el año de 80. di-  
zen en favor de el Conde, los tres con villa de. 40. años de aver to-  
mado el Conde residenci, y los dos han sido Alcaldes ordinarios.  
Son Pedro Sanz de la Puenre fo. 159. B. Francisco Garcia de Garay  
fo. 204. B. Otro fo. 274. otro, fo. 461. 485. y. 119. Ex quorum fide sup-  
pleri potest, la de los demás, quando tuuieren falta alguna, vt tradit  
Bald. consi. 402. verba colum. vlti. volum. I. quem refert, & sequitur  
Rebus. in titu. de reprobatione, & saluatione testium nu. 564. Alex.  
consi. 56. nu. 7. lib. 6. Y a lo que dicen, que deponen magis de iure,  
quam de facto. Se responde, con sus mismos dichos y razones de  
ellos, por donde dicen lo suso dicho, scilicet, que saben que ha perte-  
necido y petteence al Conde, tomar la dicha residencia, porque an  
visto que de tiempo inmemorial la ha tomado el y los Condes sus  
predecessor, embiando juezes de residencia que la tomé, y así pues  
el dicho del testigo no tiene mas valor y fuerza que la razon queda  
por donde lo sabe, ex h. solam & ibi. Bald. C. de testibus. l. 29. in fine,  
tit. 16. par. 3. Mascard. de probat. lib. 1. quaest. 3. auiendo se de atender  
a su razon, non deponunt de iure, sino de el hecho que táto años an  
visto, vt tradit Simon de Pratis consi. 168. num. 1. & sic recte valent  
eorum dicta, cum non dictum testis, sed ratio atē di debeat, & quod  
testis de iure deponens faciat fidem, si reddit causam dicti sui, tra-  
dit Alex. consi. 2. nu. 5. volu. 3. & consi. 73. nu. 5. volu. 6. vbi dicit, quod  
ratio testis attenditur, vt probet.

*Num. 21.  
La razon del tes-  
tigo mas q̄ a su di-  
cho se deua aten-  
der.*

¶ Y siendo como estan verdadera, y valida la probança que el Co-  
de tiene, no le obsta la que pretendio hazer la villa, por ser de nin-  
gun momento para prouarlo que la dicha villa y tierra pretenden,  
si bien se considera, porque como della consta, y se apunto a la villa,  
aunque aya algunos testigos en ella, que dicen que los Alcaldes nó  
brados por la dicha villa, luego que entran a yr sus Officios visitá  
y residencian a los Alcaldes y oficiales que salen y toman las quent-  
tas, y visitan terminos y Mesones, pesos y medidas, los mas testigos  
de la dicha villa no hablan palabra, de residencia, sino solo de visita  
y quentas, y mas de 16. testigos de ellos, que por ser importantes pa-  
ra la justicia de el Conde van apuntados, y se veran en la segunda  
pregunta de el Concejo de el año de. 80. P. E. solo dicen los Alcal-  
des

*Num. 22.  
La probança de  
la villa no cōtra  
dize a la del Con-  
de, porque no prue-  
ua la villa q̄ sus  
Alcaldes ay an  
tomado residēcia  
como el Conde, si-  
no que a visita-  
do q̄ es muy dife-  
rente.*

des ordinarios han tomado las quentas y hecho visita, y que no sa-  
ben oyeron ni entendieron que los dichos Alcaldes ordinarios to-  
massen residencia, como consta en la dicha pieza fo. 116. 222. 329. B.  
341. B. 367. 372. 387. B. 407. B. este dize que toma las quentas a los re-  
cibidores que son los que tienen el dinero de los repartimientos, y  
fo. 454. 480. 503. B. 506. B. 548. 565. 567. 570. y cinco testigos de el Con-  
cejo en su 10. preg. el año 90. P. B. solo dizen con immemorial que  
los Alcaldes ordinarios visitan cada año a los jurados de las Aldeas  
y no dizen que les toman residencia como se vee allí, a fo. 369. 455. y  
874. 405. 638. y en la 11. preg. de el Concejo de el mesmo año de 90.  
dos testigos que han sido Alcaldes ordinarios solo dizen, que quan-  
do el Conde tomo la residencia que estava ya hecha la visita por los  
ordinarios, y no la llaman residencia, como vee en la mesma pieza  
y preg. fo. 393. y 408. y esto se verifica mejor que ayán solo visitado,  
y no tomado residencia de los testigos de el mesmo Concejo, que  
quedan referidos arriba, de que el Conde ha mas de quarenta años  
que toma resi lencia en Yanguas, y lo prueva muy bien el Conde,  
con immemorial de 30. testigos en la 7. pregunta de el año de 80. y  
en la 6. pregunta de el año de 90.

¶ Lo qual siendo así con verdad, podemos dezir, q̄ la dicha villa no  
tiene probança alguna cerca de tomar la dicha residencia, sino cer-  
ca de hazer la dicha visita, y tomar las dichas quentas, lo qual no se  
lo niega, el Conde, y así siendo como es lo vno diferente de lo otro,  
no se puede hazer caso de ello, para lo tocante a la dicha residencia  
cum a separatis illatio non fiat vt supra diximus & probat text. in l.  
inter stipulantem. §. sacram. ff. de verbor. ibi, *Sed haec dissimilia sunt.*

¶ Nec oberit, si dicatur, que visita y residencia todo es yna misma  
cosa, porque con licencia de V. m. en este caso, no es sino muy dife-  
rente, porque lo que dizen los testigos que hazian los dichos Alcal-  
des que entravan de nuevo en la dicha visita es tomar y ver las quen-  
tas a justando los gastos que han hecho los recibidores y procura-  
dores de el Concejo, y visitar los terminos, mesones, pesos, y medi-  
das, los quales son actos mas de juezes ordinarios que estan obliga-  
dos conforme a los capitulos de Corregidores a hazer luego que  
entran a exercer sus officios conforme a la l. 21. 22. 41. tit. 6. libr. 3. re-  
cop. l. 19. tit. 5. lib. 3. l. 4. tit. 13. libr. 5. recop. que no de juezes de resi-  
dencia, por q̄stos no tratan de ello, principalmente y por ser diferentes  
los vnos actos, de los otros, estan puestas las leyes referidas en dife-

ren

Nu. 23.  
Visita y residencia  
no es todo una  
misma cosa.

rente título, que estan las tocantes a los juezes de residencia, porq  
lo tocante a los dichos capitulos de Corregidores esta, in. d. titul.  
6. q se intitula de la instruccion y leyes de lo que an de hazer los Assis  
ten res y Governadores, & in alijs titul, supra relatis, y lo tocante  
a las residencias y juezes de ellas esta en el tit. 7. statim sequenti, tan  
quam diuersa enim in diuersis titulis ponuntur, & diuersis nomi  
bus nuncupantur, scilicet, residencia y visita: Lo qual no se hiziera  
si todo fuera vno, l. si idem. C. de codicillis, porque aunque la visita  
y residencia todo mira a vn fin, que es castigar y reformar lo mal  
hecho y hazer se cumpla lo que el derecho y leyes mandan, es muy  
diferente la vna de la otra, en el conocimiento de las causas, porq  
en las residencias solo se ha de tratar y trata, principalmente de los  
delictos q las justicias y sus oficiales, y otros oficiales publicos de  
el Concejo an cometido durante el tiempo de sus officios, y en ra  
zon de ellos, y en las visitas de lo tocante al bien publico, y castigo  
de pecados publicos cometidos por todos vezinos, aunque no ayá  
sido oficiales publicos, ni justicias, y de las visitas de los terminos,  
mesones, pesos, y medidas, y otras cosas tocantes al buen gouier  
no, que son muy proprias de visita, como lo dizen las leyes de estos  
Reynos, que mandan a los Corregidores, que visiten los terminos,  
cada año, y los pesos y medidas, y no tienen que ver con residencias  
ni con los delictos y causas, que se tratan en ellas, vt supra dictu est.

¶ Y que las visitas que hazian los dichos Alcaldes ordinarios, que  
entrauan las hiziesen como Alcaldes ordinarios, y no como jue  
zes de residencia, ni tomando residencia, se conuenice claro, no so  
lo por la probança contraria que el Cõde tiene hecha, en la dicha  
7. pregunta de el año de. 80. y en la. 6. de el año de. 90. cõ. 30. testigos,  
Pero ansi mesmo con muchos testigos de el Concejo, que quedan  
arriba referidos, que dizen, que los Alcaldes ordinarios tomauan  
quentas, pero que no saben ni oyeron dezir que tomassen residen  
cia y, para concordar a estos, con los demas, y con la probança que  
el Conde hizo, vt falsitas tatorum testium euitetur, iuxta cap. cum  
rua de testibus, & ibi Doctores, Rebuf. in. d. titul. de reprobatione,  
& saluatione testium, Crauet. consi. 260. nu. 5. Hemos de dezir, que  
los Alcaldes an visitado quando entran en sus officios, pero no to  
mado residencia, y que los testigos de la dicha villa, que junto con  
dezir, que visitauan dixeron, que tomauá residencia, se ha de enten  
der la dicha palabra residencia por la visita que hazian, porque de  
otra

Num. 24.

*La falsedad de  
los testigos se ha de  
euitar reduciendo  
los a concordia  
si es posible.*

otra fuerte no se pueden salvar sus dichos, y desta suerte se saluan juridicamente, y se evitan muchas falsedades y perjuros, porque en realidad de verdad no han tomado residencia, sino solo hecho visita cada vn año, como la han hecho los Alcaldes mayores de el Conde, de immemorial aca, como juezes ordinarios en la dicha villa, y tierra, demas de la residencia que han tomado con particular comisión de el Conde, como lo prueua el Conde, con 17. testigos en la 4. pregunta de el año de 90. Pieça. D.

¶ Por las mismas razones, cessa y se excluye la probança que pretendio hazer la dicha villa, en la 8. pregunta de el año de 90. cerca de que los jurados y Regidores de las aldeas se tomauã vnos a otros residencia, porque solo se han tomado y toman quantas, y no residencia, lo qual era imposible, poderla tomar, no teniẽdo jurisdicció alguna, para ello, como lo prueua cumplidissimamente el Conde, con immemorial de diez y ocho testigos en la octaua pregunta de el año de 90. q̄ los dichos regidores de las aldeas, no tienẽ ningun jurisdicció ni conociẽto de causa, y como por no tener jurisdicció los alcáces q̄ hazian en las quantas los executaua la justicia de la dicha villa y no ellos. Esto se prueua con algunos testigos, aun en las retractaciones que hizierõ ante el vicario como se vee alli, a fo. 56. 63. 66. y 73. pieça. año de 90.

¶ Y que los dichos Regidores de las aldeas de Yanguas, solo se ayau tomado las quẽras vnos a otros, y no residencia, se prueua claramente, de los descargos que hizieron el año de 80. en la 4. pregunta, y otras pieç. C. y no hablan palabra de residencia. Lo mismo se prueua con tres testigos de su mesma octaua pregunta de el año de 90. como consta alli fo. 277. 402.

¶ Demas de que siendo, como las dichas aldeas son sujetas a la dicha villa y miembros della, y de su jurisdiccion, quando no tuuiera el Conde probada como tiene vna costumbre inmemorial de tomarles la misma residencia que ala dicha villa, se la deuia tomar, cū castrum accessorium principali anexum reguletur secundum leges eo cõsuetudines castris principalis, vt tradit Bart. in l. si conuenierit, §. si nuda. ff. de pignori. actione Socinus Senior. consi. 79. nu. 24. libro. 4. Decius & alij quos refert & sequitur Menochius in cõf. 378. nu. 56. vol. 4. Y no ay que hazer caso, de la probança que la dicha villa pretendio hazer, porque se conuenice la falsedad de la probança, que la dicha villa cerca dello hizo, de lo que ella mesma articulò

Num. 25.

Los jurados y Regidores de las aldeas de la villa de Yanguas nunca tomaron residencia.

*Num. 26.*

*Quando la villa  
tuuiera probado,  
lo que pretende se  
ha de preferir la  
probança del Conde,  
per muchas razones.*

*Num. 27.*

*Lo primero, por  
deponer los testigos  
del Conde con  
forme a la disposi-  
cion de derecho.*

*Num. 28.*

*Por ser el Conde  
Reo.*

*Num. 29.*

*Y por tener en su  
favor mas testi-  
gos y menos intere-  
sados por ser los  
testigos de la vi-  
lla vecinos della.*

y prouo en la segunda pregunta de el año de .80. y en la decima de el año de .90. porque auendo articulado que los Alcaldes ordinarios de la villa tomauan residencia a los Regidores de la tierra, prueua otra vez en la .8. pregunta de el año de .90. que vnos Regidores a otros en las aldeas se toman cada año residencia, de immemorial aca, que es contrario de derecho, a lo primero, y todo ello de ningun momento. l. generaliter. C. de non numerata pecunia.

¶ Lo segundo dezimos, que quando la concordia dicha no fuere, como es tá juridica y verdadera, y vbiernos de venir a encuentro, y prelación de probanças se auia ya de preferir la del Conde, por tener mas verisimil, ex sequentibus.

¶ Lo primero, por deponer como deponen sus testigos sin dispositionem iuris, pues funda el Conde de derecho en poder tomar la dicha residencia, ex his quæ supra diximus. Per lo qual sus testigos, debent preferri, quia verisimilius dicuntur deponere cum eorum dicta sint consona iuri communi, vt tradunt Doctores in. c. in nostra de testibus Innocen. Abb. & Felinus in. c. auditis de præscrip. Boer. decis. 23. nu. 95. & alij plures quos refert Anton. Gabr. lib. 1. com. conclus. tit. de testibus concl. 4. nu. 23. ex quo dixit singulariter Bald. in l. sed & milites. ff. de excusatio. tutor. quod vbi inter duos datur æqualitas, ille, cui fauet ius commune, preferendus est, & in. c. si diligenti, colu. 5. de præscriptionib. dixit etiam, quod si duo litigantes probant de possessione, ille portauit palmam victoria, cuius possessio fauetur a iure communi, quia habet iuris ad iniculum, & præsumptionem pro se, & Baldum refert, & sequitur alia in confirmationem adducens Afflic. decis. 400. nu. 9. & .10. Vicentius de Frá. decis. 301. numero. 4. 2. parte.

¶ Lo segundo, por que se ha de preferir la probança de el Conde a la de la Villa, es por ser como el Conde es Reo, en este pleyto, por que quien le puso la demanda fue la dicha villa, quo casu quando fueran yguales las probanças, que no lo son, ha de ser la de el Conde preferida, vt tenuit gloss. in dict. c. in nostra, Bald. in. l. qui accusare. C. de edendo, Anto. Gabr. d. conclus. 4. nu. 44. Simon de Pratis conclusioni. 132. numero. 18.

¶ Lo tercero, por ser demas testigos, y menos interesados, por que como consta de las probanças, todas las que presento la villa son vecinos de ella, los quales no se puede negar, q̄ aunque el pleyto no sea sobre pastos sino sobre jurisdiccion, in quo facilius testes vniuersita-

tis



tis admittuntur, la affection que los dichos vezinos y testigos han mostrado a este pleyto, y el interes que de el se les puede seguir, bastara a lo menos, para que no se les de tanta fee, como se les diera, si no fueran vezinos, porque vn año o otro an de ser Alcaldes ò Regidores, y querran mas que les tomen residencia los Alcaldes ordinarios sus vezinos que entraren, porque disimularan mas con ellos, lo mal hecho, que no el Conde, ni sus juezes, porque no han de permitirlo, quod totum relinquitur arbitrio, qui considerata qualitate causæ, affectionis, & personarum iudicare potest, an sint admittendi, vel reiiciendi testes vicini pro vniuersitate sua deponetes, vt tradit Decius in. c. in super de testibus nu. 7. Couar. in pract. c. 18. nu. 4. Menochius, & alij, quos plures casus, ampliaciones, & limitationes tradens refert, & sequitur Mascard. de probatio. conclusi. 1. 416. per totam præcipuè nu. 18. & 19. & quod testes de vniuersitate pro ea non faciant fidem, quando de eius statu, & reformatione agitur, tradit singulariter Rebuf. dist. titul. de testibus. nu. 580.

¶ Lo quarto, por deponer como deponen los testigos de el Còde mas en especie y particular que los testigos de la dicha villa, por que los de el Conde deponen llanamente, de la residencia, nombrado los juezes de el Conde, que la han ydo a tomar en diferentes años y tiempos como arriba quedan referidos, con sus folios. Y los de la villa de visita, que es palabra que puede significar visita y residencia y así equiuoca, y no especial de aquello que se trata. Quo casu testes deponentes in specie alijs preferuntur, vt notat Alex. consil. 88. nu. 6. versi. 5. volu. 5. Socinus consil. 54. nu. 14. volu. 4. Vertacolus consil. 372. nu. 6. & esse communem opinionem testatur, Menchaca de successionum creatione lib. 1. §. 4. nu. 45. & sequuntur plures, quos refert Triuisianus decisio. 49. nu. 8. lib. 2. Simon de Pretis consil. 168. nu. 3. & consil. 104. nu. 33. & aliquos refert Anton. Gabr. libro. 1. com. conclusio. 4. num. 72. titulo de testibus.

¶ Lo quinto, porque muchos testigos de la villa que arriba quedan apuntados deponen en fauor de el Conde, los vnos que dicen que la dicha villa no aya tomado residencia, ni lo han entendido, y los otros que dicen que ha mas de quarenta años que el Conde la toma. Lo qual es de tanta importancia que aunque fueran de solo oydas hazian gran fee contra la dicha villa, ex Romano singulari. 104. & quod vnus solus testis contra producentem plene probet in ciuilibus, notant Bart. & dd. ibi in. l. Theopompus de dote prælegato, &

*Num. 30.*

*Y por deponer los testigos del Còde mas en especie, y los de la villa equiuocalmente.*

*Num. 31.*

*Y por deponer en fauor del Conde muchos testigos de la villa, y por solo los testigos pero los q jurarõ de calumnia.*

& in l. cum praeum de liberali causa Bald. in l. in bonae fidei, nu. 8. ff. de iure iurando Riminaldus Junior, qui dicit communem confi- 363. nume. 64. & confi. 209. nu. 30. libro. 2. & in alijs locis relatis per Trevisanum dicta decisi. 49. nu. 5. lib. 2. vbi etiam alios plures huius sententiae refert. Y no solo deponen en fauor de el Conde, los dichos testigos que presento la villa, sed quod melius est, los que nombro para que jurassen de calumnia, los quales confiesan que de veinte años a esta parte, toma el Conde residencia en Yanguas, y que durante ella, quita las varas a los ordinarios, consta de la pieça. G. de el año de .90. en la .2. posición fo. 60. y. 70. y. 77. y que durante la residencia solo su juez conoce de todas las causas y fenece las comenzadas, por los ordinarios a fo. 61. B. y. 78. B. y alli que el juez de residencia ha tomado queta de los propios a los Alcaldes y Regidores fo. 78. B. y. fo. 62. confiesan que vnos Alcaldes ordinarios a otros no se ha tomado residencia, sino solo hazer las quentas. Y que solo ayan sido quentas y no residencia, se vee claramente, de las cabeças de quetas que ha presentado Yanguas, en este pleyto, para su pretension, de el Escriuano de Cõcejo en la P. Y. de el año de .90. a fo. 82. Donde solo se dize, por muchas cabeças de quetas que se juntaua a hazer las quentas los Alcaldes ordinarios y jurados de villa y tierra, y si vbi era sido residencia no se juntaran los jurados pues no tiené jurisdiccion sino solos los Alcaldes. Lo quales de grandissima consideracion, no solo para prelación de la probaça del Conde, sino para la cõcordia de entrambas probanças, y para que quando fuera la de la villa contraria a la de el Conde, no se le de fee ni credito, quia testes de ponentes contra confessionem partis nil probant, vt tradit singulariter Barr. in l. 2. §. ditum circa finem. ff. si certum petatur vbi Iasson. numer. 11. Aretinus in l. 1. §. sed similibi. num. 37. de verborum dicit communem Gramaticus decission. 103. num. 61. & resoluit Vrsilis in annotation. ad Aff. i. tim super decissio. 363. numer. 4. vbi dicit, quod confessio partis in fringit dicta testium in tantum, quod statuit magis dicto partis contra ipsam, quam mille testibus in contrarium, seu pro ea deponentibus.

¶ Lo sexto y vltimo, que como dizen ponit falcem ad radicem, por que se deue preferir la probança de el Conde, es por concurrir como concurre con los titulos y escripturas de residencia y visitas que agora despues que se vio este pleyto ha presentado y traydo, por las quales consta que el y los Condes sus predecessores y sus juezes

de

Num. 32.

Lo vltimo por concurrir la probança del Cõde cõ las escripturas q̄ denuncio apresentado.

de residencia que han embiado, an tomado siempre las dichas residencias sin contradicion de la dicha villa y su tierra, y que solo los dichos Alcaldes an hecho las quantas y visita ordinaria, y no tomado residencia, quo casu la probança de el Conde debet præferi quia consonat titulis, ex Innocen. in cap. veniens de verbor. significat. Bald. in cap. licet causam de probationibus, vbi dicit, quod illi testes dicuntur vero similia deponere, qui consonant titulis & in. l. in certi num. 14. C. de interdicitis Bart. in. l. si duo num. 4. ff. vti possidetis Alex. consi. 88. nume. 6. volu. 5. Antonius Gom. in. l. 45. Tauri, numer. 178. versu. 4. con. Y son de tan gran importancia estas escripturas que con ellas siendo. V. m. seruido no tiene duda este pleyto, pues no solo confirman la verdad, que el Conde tiene probada con tantos testigos, pero excluyen totalmente la probança de la dicha Villa, y de laran sus testigos, porque se vee claraméte, que el dicho Concejo ni sus Alcaldes jamas tomaron residencia, sino solo hizieron visita y quantas, que es lo que dicen todos sus testigos. Lo qual se prueua ansi mesmo, de que si la vbieran tomado, tuuieran escripturas y autos de ello, como el Conde las tiene, y ha traydo, siendo les tan facil, pues cada vn año dicen que hazen los dichos Alcaldes, que entran la dicha residencia y visita: pero como nunca tomaron residencia, sino solo hizieron visita, no tienen autos ni escripturas de ella, y solo tienen por si la dicha probança, que para este pleyto y articulo de residencia, que se trata es de ningun momento, por lo dicho, y ansi pues la villa es Actor en este caso, y la presumpcion de derecho esta contra ella, y no tiene mostrado titulo ni prescripcion alguna, porque quando su probança fuera mejor y mas concluyenre que la del Conde, (quod negamus) no habla en residencia, sino en visita, de quo non litigatur no ay duda, que el Conde ha de ser absuelto en este articulo, siendo como es Reo, y possedor, etiam si nil præstitisset ex. l. qui accusare, cum vulgatis. C. de edendo. Con lo qual parece llana la justicia, que en este primer capitulo tiene el Conde, y passamos al siguiente.

## Segundo Capitulo tocante a la Residencia,

en caso que el Conde la aya de tomar.

**Q. U. E. L. Q. V. A. L.** es dependiente del passado, porque la dicha villa, vsta la poca justicia que tiene, para el passado, y que la residencia

residencia es de el Conde, y que no se la pueden quitar. Pretende q̄ cuando el Conde les aya de tomar la dicha residencia ha de ser en cada vn año, y no de tantos años como la toma, y que a los Alcaldes que han de ser residenciados no les ha de quitar las varas, como se las quitan sus jueces de residencia durante el termino de ella, y que este termino que ha de durar, ha de ser de los treynta dias, iuxta leyes Regias, y que no execute sus sentencias sin embargo de la apelacion, que son todas las cosas q̄ la villa pide por el segundo, tercero, y quarto Capitulo, a las cuales se satisfaze por parte de el Conde en este capitulo, ex sequentibus.

¶ En quanto, ha que les ha de tomar la dicha residencia en cada vn año se responde. Que teniendo como el Conde tiene probada vna immemorial de tomar la dicha residencia vnas vezes de quatro en quatro años, otras de seys en seys, y mas y menos tiempo quando los Condes han querido y ha conuenido embiar jueces de residencia que la tomé, vt constat ex depositionibus suorum testium en la dicha quinta pregunta y sexta de el año de. 80. y en la segunda pregunta de el año de. 90. que aunque de iure estuiera obligado el Conde a tomar la dicha residencia, en cada vn año, que no lo esta, auiendo vsado ya costumbrado de tanto tiempo aca, el tomarla quando han querido y ha conuenido, y de mas años y tiempo, y que por esta costumbre immemorial tiene adquirido esse derecho de poderla tomar quando quisiere y conuiniere. l. viros. C. de diuersis. offic. lib. 12. per quam notat gloss. ibi, verbo obtinuit, quod consuetudo dat iurisdictionem, & quod in electionibus & alijs seruanda est, idē tenet Bald. in. l. i. C. de emancipation. d. iherorum.

¶ Y si qualquier costumbre se ha de guardar, quanto mas la immemorial que tiene probada el Conde, que habet vim tituli, & priuilegij, vt probatur in dicto. S. ductus aqua, quem supra tulimus por ser no solo bastare para lo dicho, pero para prescribir el tomar la dicha residencia, y qualquiera jurisdiccion aunque fuera contra su Magestad, vt supra dictum fuit.

¶ A lo qual no obstan las leyes de el Reyno, que parece quieren que se tomen las residencias en acavandose los officios, y que assi se les ha de tomar a los Alcaldes ordinarios y officiales de la dicha villa en cada vn año, que acaban sus officios, porque de mas de que las dichas leyes no hablan en los lugares de señorio, sino en los reallengos donde su Magestad embia jueces, vt constat ex eis, & dixi-

mus

Num. 33.

*La immemorial  
tiene fuerza de ti-  
tulo y priuilegio.*

Num. 34.

*Responde se a las  
del Reyno, en que  
se puede fundar  
la villa.*

diximus supra, quando las dichas leyes se vbiessen de guardar en todos los lugares de el Reyno, anſi realengos como de ſeñorio, ſeria en aquellos donde ay coſtumbre en contrario, principalmente ceſſando en los lugares y Alcaldes ordinarios de ſeñorio, la razon que ay en los realengos, y donde ſu Mageſtad embia juezes, que eſ ſerlos Alcaldes ordinarios vezinos de los tales lugares de ſeñorio, y no ſeguirſeles ninguna coſta ni vexacion, en que ſe les tomen ſus reſidencias en cada vn año, ò de quatro en quatro y demas y menos tiempo, pues ellos como vezinos ſe eſtan en ſus caſas y haziendas, y pueden dar las dichas reſidencias, quando les fueren pedidas. Lo qual ceſſa en los juezes y lugares realengos, con quien hablan las leyes de el Reyno, porque ſi a ellos no ſe les tomaffe la reſidècia en acabado ſus officios ſeria hazerſeles mucho daño y coſta, ſi vbiessen de aguar dar muchos años, ha que ſe les tomaffe la dicha reſidencia, eſtando fuera de ſus caſas, y acauados ſus officios, y anſi antes a ceſſante ratione legis, que eſ argumèto valido, in iure ex l. adigere. §. quamuis de iure patronatus, cap. cum ceſſante de appellationibus cum pluri bus congeltis a Tiraquelo de ceſſante cauſa. Podriamos dezir, que en los demas lugares y juezes de ſeñorio no ſe ha de tomar la dicha reſidècia, ſino quando ſe acostumbra, pues no ay eſſos inconuenientes.

¶ A lo qual no obſta ſi ſe dixere, que aunque ceſſe la dicha razon, que tiene otra la dicha villa, para pretender ſe tome la dicha reſidècia, de menos años y tiempo, que eſ poderſe deſcargar mejor los Alcaldes y officiales de los cargos q̄ ſe les hiziere, tomandose les la dicha reſidencia, en acabando ſus officios, que no deſpues de muchos años, porque eſ inconueniente ſi lo eſ, tambien le padecen todos los juezes que ſu Mageſtad nombra, pues muchas vezes vemos que ſe eſtan en ſus officios quatro y ſeys años ſin que ſe les tome reſidencia y hazen ſus deſcargos, quãdo ſe la toman, y en eſta Audiècia ſe verifica mejor, pues ſe ſuelen paſſar diez y quinze años que ſu Mageſtad no embia quiè la viſite, y lo meſmo en las Vniuerſidades, y por eſſo no ſe piden ni embian antes viſitadores, aunque corren los que han de ſer viſitados el miſmo peligro, de no poder hazer ſus deſcargos, deſpues de muchos años, como antes lo hizieran, y anſi no eſ de conſideracion eſte inconueniente principalmète, donde ay coſtumbre en contrario, tan antigua, y ninguna probança de los dichos inconuenientes fuera de que ſi el Conde les tomaffe en cada vn año la dicha reſidencia, les ſeria de harto mas eſtoruo y coſta, que como ſe la

toma, y se quexarian mas, como se quexan y han quexado otros va-  
fallos en esta Audiencia muchas vezes, de que los señores les toman  
cada passo residencia, por las costas que se les figuen, y no poder a-  
cudir a sus haziendas, estando metidos en residencia cada dia, cuya  
peticion es harto mas justa, que no la que pretende la dicha villa, y  
por lo dicho, parece no tiene justicia, cerca deste Capitulo.

*Num. 35.  
Los Alcaldes re-  
sidentados no hã  
de traer varas  
durante el tiempo  
de sus residencias*

¶ Ni tampoco en quanto pretende, que no les ha de quitar las  
varas a los Alcaldes quando se la tomare durante el tiempo de la di-  
cha residencia, porque aunque para poder hazerlo bastaua la costu-  
bre immemorial que el Conde tiene probada, de derecho esta dis-  
puesto, lo mesmo ne oficiales existentes in officio terre ante testes,  
quod de facili non possint deponere veritatem, vel dicant menda-  
cium, vt tradit Paris de Puteo, de sindicatu verbo neque accusatus  
quem cu alijs refert, Vicentius de Frãquis decis. 8. nu. 1. 2. & 3. i. par.

¶ Y assi es muy justo, que a los Alcaldes que vbiere de ser reside-  
ciados por los officios que han tenido los años antes se les quiten las  
varas durante la residencia, para que no impidan la justicia y se pue-  
dan probar los cargos que se les hizieren. Y esto no es yr contra la  
executoria que tiene la villa, para yfar la jurisdiccion, pues entonces  
se pudiera dezir que se yba contra ella, si a los Alcaldes que tiene  
puestos el Concejo, quando se va a tomar la dicha residencia que no  
han tenido officios, porque ay an de ser residentados, se las quitara  
el juez de residencia de el Conde, porque no ay razon para ello, pe-  
ro a los que han tenido otros años antes muy bien puede quitarse las  
conforme aderecho, y en ello no se va contra la dicha executoria,  
ni tiene culpa alguna el Conde, antes la tiene la dicha villa, en auer  
nombrado por Alcaldes y oficiales de Concejo a las personas que  
no ay an dado residencia de sus officios, y pues los nombran han de  
consentir que quando den su residencia se les quite las varas, con-  
o siempre se las han quitado, y conforme aderecho se deue hazer.

¶ Y en quanto, la dicha villa pide, que la dicha residencia no dure  
mas de 30. dias, y que lo que no se ybiere pedido dentro de ellos, no  
se pueda pedir conforme a la dicha ley. 23. tit. 7. lib. 3. recop. Dezimos  
lo que en lo de mas que aquella ley habla en lugares y juezes realen-  
gos, porque no es justo que auiendo acabado sus officios se esten co-  
tanta colta, como de ordinario traen, en tierra agena fuera de su ca-  
sa, pero los Alcaldes ordinarios que se estan en sus casas y tierras sin  
ningun gasto ni incommodo. Que razon ay, para que quieran que

con

con ellos se guardé lo mesmo, porque aunque conforme aderecho  
cõmun y de la partida el juez estuiesse obligado a estar solamente  
en el lugar donde ha tenido el officio cinquenta dias y treynta cõ-  
forme a la ley del ordenamiento, que esta inserta en la dicha ley  
23. Nihilominus tamen in patria sua perpetuo poterat, & po-  
test conveniri secundum Bartol. per text. ibi in l. datur numero. 6.  
ff. ad l. Iuliam repetendarum Gregorius verb. cinqueta dias in. l. 6.  
tit. 4. pret. 3. Dilaçus Perez in l. 6. tit. 16. libr. 2. ordinamenti verbo  
han de estar. 50. dias. De la qual resolucion se saca, que pues los Al-  
caldes ordinarios se estan en su patria y casás, que no solo se les po-  
dra pedir, lo que se ybiere pedido en el tiempo de la residencia, si-  
no perpetuamente, secundum opinionem Bart. sin que obste la di-  
cha ley 23. ibi. *Siendo requeridos dentro de un año*, porque demas que  
aquellas palabras no estan en la decision de la ley que empieza en el  
verficato (*Y nos conformandonos*) sino en la relacion de otras leyes q  
haze primero, el año que por ellas se señala, es para muy diferente  
caso, vt ex ea patet & loquitur in iudicibus regijs, & non in alijs, vt  
supra sepius est notatum. Y demas desto el Conde, prueua con diez  
y siete relligos en la. 10. pregunta de el año de. 90. pieça. D. que son  
necessarios. 50. dias para tomar la dicha residencia, por tener la di-  
cha villa muchas aldeas y muchos officiales que residenciar, y pro-  
prios, y que en menos tiempo no se podia tomar.

¶ Lo ultimo, en quanto auer executado el juez de residencia sus  
sentencias llanos, conforme a las leyes de estos Reynos, que pue-  
de executar la cantidad que por ellas se le permite, aunque los resi-  
denciados apelen, y la executoria presentada por Yanguas, no ha-  
bita en casõs de residencia, y las mas sentencias estan cõsentidas por  
los residenciados, como todo se advertio en la vista. Con lo qual fi-  
nem imponimus his capitibus pertinentibus ad fin dicatum, vt ad  
alia perueniamus.

## El Quinto Capitulo estocante a la

### Escrivania de Concejo.

¶ E N E L qual pretende la dicha villa, que el nombramiento  
de Escrivano de Concejo, le pertenece por auerle nombrado de tie-  
po inmemorial aca, y que el Conde ha de ser condenado, ha dexar  
les libremente el dicho nombramiento, sin compelerles ha que ayá  
de nombrar el dicho Escrivano de los Escrivanos de el numero q el  
Conde pone y nombra en la dicha villa, contra la qual pretende el  
Conde que ha de ser absuelto, ex sequentibus. ¶ Lo

¶ Lo primero, porque siendo como la villa es Astora, en este pleyto, y teniendo como tiene intentada la propiedad, en el como cõsta de su pedimiento ibi, *Que el Conde y sus successores sean condenados, a ha que dexen usar el dicho officio de escriuano de el Concejo, al que fuere nombrado por el Concejo, per quæ verba iudicium petitorium intentatur, vt tradit Federicus de Senis confi. 245. colu. 2. versu. sine præiudicio, & eum referens Menochius confi. 268. nu. 14. versu. nec esse ita quæ est, vt dicamus lib. 3. & in confi. 437. nu. 23. & 24. lib. 5.* No fundando como no funda la dicha villa de derecho, en quanto al dicho nombramiento, si no es su Magestad, õ quien tuuiere titulo o privilegio suyo, ex. l. 3. tit. 19. par. 3. tiene necesidad de probar en este iuyzio de la propiedad vna immemorial, vt possit obtinere, vt probatur expresse in. l. 5. tit. 2. lib. 7. recop. ibi, *O por escumbrre antigua, q̄ el derecho y guala a privilegio, iunctis illis, y de el aramos, que la ley del Rey Don Alonso que dispone que las tan. 40. años de possession, se entienda en quanto al iuyzio posesorio, per quam ita tenet Gregorius ibi verbo. otorgasse, Azebedo in. l. 4. & 5. tit. 2. lib. 7. recop. y la dicha villa no solo no tiene probada la dicha immemorial, pero ni. 40. años, sino es con tres testigos, porque los demas dizẽ de. 25. y 26. años solamente de q̄ha nombrado la dicha villa, el dicho escriuano de cõcejo, cõsta, de lo que responden sus testigos a la. 4. preg. de el año de. 80. P. B. fo. 12. y. 13. y en la. 2. preg. P. B. fo. 139. 140. 141. 142. 144. Lo qual siendo así no ay duda, sino que el Conde como Reo, etiam si nul præstitisset, ha de ser absuelto de este Capitulo principalmente con la probança que tiene hecha cerca de que el nombrar escriuanos en la dicha villa, para lo judicial y extrajudicial le pertenece a el, y q̄ no ay ni ha auido en ella otros escriuanos, como consta de lo que responde sus testigos en la. 4. pregunta de el año de. 80. P. B. robbion. lib. 2. fol. 201.*

¶ Y demas de esta probança le esta adjudicada al Conde la escriuania de el dicho Concejo, por la misma executoria que la dicha villa ha presentado en la. P. H. fo. 9. ibi, *Y en quanto la dicha villa se queixa que siendo la escriuania de el dicho concejo, iunctis illis, Deuinos, absoluer y al solucemos a los dichos Conde y Condesa, y ponemos perpetuo silencio &c. y es del año de. 42.* De fuerte, que podemos muy bien dezir, que obsta excepcion de cosa juzgada a la dicha villa, pues se litiga con ella, sobre lo mismo, ex. l. de eadem. l. cum quaritur. l. si quis cum totum de exceptione rei iud. resolut Rebut. in tit. de exceptionibus. num. 505. cum sequentibus

Num. 36.  
La villa no funda, en quanto al nombramiento de escriuanos sino su Magestad o quien tuuiere titulo y privilegio suyo.

Num. 37.  
el Cõde tiene carta executoria cerca de poder nombrar escriuanos en la dicha villa



¶ Y no se puede ayudar la dicha villa, de cierta escriptura simple, que ha presentado, por la qual parece que vn Alonso de Arellano escriuano desde Calahorra el año de 1471. a la dicha villa, para que el Escriuano de concejo se hallasse en los repartimientos, las quales palabras pondera la villa, para dezir, que tenia escriuano de Concejo, pues en ellas se refiere, costa en la P. I. de el año de 90. fo. 82. porque demas de que la dicha escriptura es vn papel bláco sin sello, y sin signo de escriuano, y assi de ningun momento, y que en ella no se nombra señor de Yanguas, para que contra sus successores hiziera alguna prueua, quando la viera escripto algun señor y Conde, de la dicha villa, y fuera la mas publica y autentica de el múdo, era de ningun momento, para lo que la dicha villa pretende, pues quando se diga en ella que se hiziesen los repartimientos ante el escriuano de el Concejo no se sigue de ay que el concejo le nombraua, antes lo contrario, y que era puesto por el Conde ò a lomenos de los de el numero de la dicha villa, que el Conde nombra, pues ante el mandauan se hiziesen los repartimientos.

¶ Y por la mesma razon cessan y se excluyen las escripturas, de cabeças de quantas que la dicha villa presento en la mesma. P. L. don de solo se dize. **Q**VENTA de tal año, siendo Alcaldes ordinarios de la villa y tierra, y jurados fulano y fulano, y escriuano de el concejo fulano, porque aunque vbiessé escriuano de Concejo no consta, que fuesse nombrado por la dicha villa, ni quando lo fuesse, no de tanto tiempo que baste para auerle adquerido, ex supradictis. Por ser todas las dichas cabeças de quantas desde el año de 30. hasta 79. q̄ se mouio este pleyto y no de todos los años, sino interpoladas de algunos de ellos, porq̄ no las presenta desde el año de quaréta hasta quarenta y seys como dellas consta.

¶ Quanto mas que la persona que la dicha Villa dize, ha nombrado por escriuano de Concejo, no ha sido escriuano publico, sino vna persona priuada, que assentaua lo que le dezian, por via de memoria, sin hazer contratos escripturas ni poderes y sin signar, lo que escriuia, como lo articula y prueua la dicha villa, en las dichas segunda y quarta pregunta, lo qual no es justo se permita, auiendo como ay en la dicha Villa Escriuanos publicos, y de el numero de los quales pueden excoger el que quisieren, y mas sin sospecha, ante quien passen los autos y quantas de el Concejo, guardando al Conde su executoria, por la qual in distintamente se le concede la escri-

150 E

uania del Concejo sin limitarle que sea para actos judiciales y extra  
judiciales, ni de Concejo, & sic generaliter debet intelligi. l. i. §. ge-  
neraliter. de legatis praestandis. l. de precio. ff. de publicanis. Con  
lo qual parece clara la justicia que tiene el Conde en este Capitulo,  
y los demas, para ser absuelto de todos como tiene pedido. Sal-  
va in omnibus dignissima Correctione. D. V.

*El Licenciado Mexia de  
Vera, y Quemada.*

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]

una H

34 38





